

DOCTRINA JURÍDICA Y CONCEPCIÓN DEL MUNDO

El antagonismo entre las dos construcciones monistas sobre la relación del Derecho internacional y el nacional, es decir, las dos formas de establecer la unidad epistemológica de todo Derecho válido, muestra una semejanza sorprendente con antagonismo entre un panorama mundial subjetivista y uno objetivista. El punto de vista subjetivista se inicia desde el propio *ego* soberano a fin de abarcar el mundo exterior. En esta forma no puede concebirlo como un mundo exterior, debe considerarlo como un mundo interior, como una idea y voluntad del *ego*. En la misma forma, la construcción conocida como la supremacía del Derecho nacional, parte desde el propio Estado soberano a fin de comprender el mundo exterior del Derecho, o sea, el orden jurídico internacional y los otros órdenes jurídicos nacionales. En esta forma sólo pueden concebirlos como una ley interna, como parte del sistema jurídico que es el punto de partida de este punto de vista.

La interpretación subjetivista egocéntrica del mundo conduce al solipsismo (*), es decir, a la opinión de que únicamente existe el *ego* como un ser soberano y que todo lo demás sólo existe dentro y a través del *ego*, por lo que la pretensión de otros de ser también *egos* soberanos, no puede ser satisfecha. Asimismo, el supuesto de la supremacía del Derecho nacional conduce a la idea de que sólo este Derecho nacional, o sea, el Estado que es el punto de partida de esta posición, el Estado de uno, puede ser soberano, porque esta soberanía excluye la soberanía de los demás Estados. En este sentido, la supremacía del Derecho nacional puede ser caracterizada como subjetivismo estatal, inclusive como solipsismo estatal.

Por el otro lado, la visión mundial objetivista se inicia del mundo real exterior a fin de comprender o abarcar al *ego*, no solamente al *ego* de quien sostiene esta visión, sino al *ego* de todos, con la intención de conservar este *ego* no como un ser soberano, no como el centro del mundo, sino únicamente como parte integrante del mundo. En analogía con esta visión, la supremacía del Derecho internacional se inicia desde el mundo jurídico exterior, a partir del Derecho internacional como un orden jurídico válido, a fin de comprender o abarcar la existencia jurídica de los Estados individuales.

Al realizar esta tarea no puede considerarlos como autoridades soberanas sino únicamente como órdenes jurídicas

(*) Doctrina que sostiene que el "yo" es lo único cognoscible o lo único existente. (N. del T.)

parciales dentro del marco de un todo del orden jurídico internacional. El antagonismo de las dos visiones mundiales, no afecta en nada el conocimiento científico del mundo en tanto que el mundo como objeto de este conocimiento se mantiene igual, las leyes naturales que describen al mundo continúan inmutables, o sea que a este mundo se le conciba como el mundo interno del *ego* o al *ego* como formando parte o encontrándose dentro de mundo. De la misma manera, el antagonismo de las dos construcciones jurídicas se mantiene sin ninguna influencia sobre los contenidos del Derecho trátase del Derecho internacional o del nacional. Sus normas continúan inmutables, sea que se considere al Derecho internacional como válido dentro del Derecho nacional, sea que se suponga al Derecho nacional como válido dentro del Derecho internacional.

El antagonismo entre las dos construcciones jurídicas también puede compararse con el contraste entre el sistema cósmico geocéntrico de Ptolomeo y el sistema heliocéntrico de Copérnico. Así como en una de las dos construcciones jurídicas es el Estado de uno el que es centro del mundo jurídico, así el sistema cósmico de Ptolomeo es nuestra Tierra la que se mantiene en el centro en cuyo derredor gira el Sol. Y así como en la otra construcción jurídica, el Derecho internacional constituye el centro del mundo jurídico, así también en el sistema cósmico de Copérnico el Sol es el centro en cuyo derredor gira la Tierra. Sin embargo este contraste de los dos sistemas cósmicos es tan sólo el contraste de los dos sistemas diferentes de referencia. El famoso físico Max Planck (*Vortrage und Erinnerungen*, 1949, p. 311) interpreta este contraste como sigue: "Si aceptamos, por ejemplo, un sistema de referencia (*Bezugssystem*) firmemente relacionado con

nuestro planeta, debemos manifestar que el Sol se mueve en el cielo, pero si transferimos este sistema de referencia a una estrella determinada, el Sol se mantiene inmóvil. En el antagonismo de estas dos fórmulas no existen ni contradicción ni obscuridad, sólo se trata de dos diferentes maneras de contemplar el objeto. De conformidad con la teoría de la relatividad, que en el presente puede ser considerada como una parte establecida de la ciencia física, ambos sistemas de referencia, y ambas formas de contemplar el objeto que les corresponde son igualmente correctas y legítimas. Es, en un principio, imposible decidir entre ellos por medio de la medición o el cálculo sin incurrir en arbitrariedad”.

Lo mismo se aplica a las dos construcciones sobre la relación entre el Derecho internacional y el nacional. Su diferencia radica en la diferencia de dos sistemas de referencia. Uno de ellos está firmemente relacionado con el orden de *mi* Estado y de *mi* orden jurídico nacional, el otro está firmemente relacionado con el orden jurídico internacional. Ambos sistemas son igualmente correctos e igualmente legítimos. Decidir entre ambos con fundamento y empleando los medios específicos de la Ciencia del Derecho es imposible. La Ciencia del Derecho sólo puede describir ambos sistemas y manifestar que uno de los dos sistemas de referencia debe aceptarse a fin de establecer o determinar la relación entre el Derecho internacional y el nacional. El decidirse por el uno o el otro de los sistemas está fuera de la Ciencia del Derecho. Esta decisión puede determinarse por consideraciones de carácter político, fuera de principios de carácter científico. Al que le agrade la idea de la soberanía de su propio Estado por identificarse con su Estado en su autoconciencia realizada, preferirá la suprema-

cía del Derecho nacional a la supremacía del Derecho internacional. Por otro lado, el que consienta la idea de un organismo jurídico mundial, preferirá la supremacía del Derecho internacional. Esto no significa, según se dijo con anterioridad, que la hipótesis de la supremacía del Derecho nacional sea menos favorable al ideal de una organización mundial, que la supremacía del Derecho internacional. Sin embargo, *parece* justificar una política que rehusa cualquiera restricción a la libertad de acción del Estado. Semejante justificación se basa en la falacia hacia la que se conduce la ambigüedad del concepto de soberanía. Sin embargo, esta falacia es una parte esencial de la ideología política del imperialismo que opera con el dogma de la soberanía del Estado. Esto se aplica *mutatis mutandis* a la preferencia de la supremacía del Derecho internacional. Esta construcción no es menos favorable al ideal político de la soberanía estatal en el sentido de libertad de acción del Estado, que la construcción de la supremacía del Derecho nacional. Pero, *parece* que la supremacía del Derecho internacional justifica más efectivamente una restricción esencial de la libertad de acción del Estado, que la supremacía del Derecho nacional. Esto también constituye una falacia, pero, en realidad, esta falacia juega un papel decisivo en la ideología política del pacifismo.

Una auténtica Ciencia del Derecho presenta estas falacias, las priva de tener apariencia de pruebas lógicas, las que, como tales, no podrían ser refutadas; las reduce al papel de argumentos políticos a los que pueden oponerse contraargumentos de la misma naturaleza. Al hacerlo así, abre el camino a cualquiera de los dos desarrollos políticos, sin fundamentar o justificar el uno o el otro, ya que, como ciencia, permanece totalmente indiferente hacia ambos.